



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-33-002-2018-00311-02
DEMANDANTE: PEDRO EDILBERTO CÁRDENAS HERRERA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN ²
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

1-. El 23 de noviembre de 2018, el señor Pedro Edilberto Cárdenas Herrera, por intermedio de apoderado, interpuso demanda pretendiendo la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y el 022 de 2014, la consecuente nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20175920013991 del 13 de diciembre de 2017, la Resolución No. 0552 del 23 de marzo de 2018, y, la Resolución No. 2-1028 del 10 de abril de 2018, proferidos por la entidad demandada; y, a título de restablecimiento del derecho, el pago de la diferencias prestacionales que resulten de reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013.

2-. Mediante auto del 13 de junio de 2019 (fl. 68 y 69), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá resolvió inadmitir la demanda, ordenando al demandante *“Allegar copia del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., ya que en el sub lite es un derecho incierto y discutible susceptible de conciliación prejudicial”*. Adicionalmente ordenó que en la subsanación se allegara copia de la demanda para los traslados respectivos al igual que el medio magnético según corresponda.

¹ Direcciones de notificación electrónica obrantes en el plenario: procesosfiscalia2017@gmail.com, hectorbarrios@hotmai.com

² No obra dirección para notificación electrónica de la parte demandada, comoquiera que la demanda no ha sido admitida.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001-33-31-015-2018-00311-01
 Demandante: Pedro Edilberto Cárdenas Herrera
 Demandado: Nación – Rama Judicial

3-. En memorial del 28 de junio de 2019 (fls. 70 a 73), la apoderada de la parte demandante manifestó que no se agotó requisito de procedibilidad dentro del proceso de la referencia, por cuanto, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. y la Ley 1285 de 2009, que el mismo sólo ha de agotarse *cuando los asuntos sean conciliables*.

Adicionalmente, alude al artículo 53 de la Constitución Nacional, de acuerdo con el cual la *irrenunciabilidad* de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, deben ser tenidos en cuenta por el legislador al momento de expedir el Estatuto del Trabajo. En este sentido, arguye que para el presente asunto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, aportó los demás documentos requeridos en el proveído precitado, y solicitó proferir auto admisorio de la demanda.

4-. En auto del 16 de julio de 2019 (fls 80 y 81), el juez de conocimiento resolvió rechazar la demanda por no haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos solicitados.

5-. Mediante escrito del 22 de julio de 2019 (fls. 82 a 86) la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto precitado. Como fundamento de lo anterior, se observa que en síntesis, reiteró los argumentos vertidos en el escrito del 28 de junio de 2019, señalando además que de conformidad con el precedente jurisprudencial que rige para este asunto, es preciso concluir que no es necesario agotar la conciliación prejudicial en tanto requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1-. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir el recurso interpuesto, por tratarse del auto que rechazó la demanda en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con vocación de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 125³, y en el artículo 243⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ "Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (Subraya la Sala)".

⁴"Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda(....)".

107



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-31-015-2018-00311-01
Demandante: Pedro Edilberto Cárdenas Herrera
Demandado: Nación – Rama Judicial

2-. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia laboral.

De conformidad con el artículo 161 del *ibídem*, la conciliación extrajudicial constituye un requisito previo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *siempre que el asunto sea conciliable*.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, precisa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”.* (Negrillas y subrayados ausente en el texto original).

Así pues, el requisito contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra supeditado a las nociones de *pretensión económica de carácter particular* y de *derechos ciertos e indiscutibles*. Puntualmente, en aquellos asuntos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha explicado:

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 9 de marzo de 2017. Radicado: 50001-23-31-000-2012-00206-01(1123-14) – Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001-33-31-015-2018-00311-01
 Demandante: Pedro Edilberto Cárdenas Herrera
 Demandado: Nación – Rama Judicial

“Se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial. No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política”

El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos. En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación. Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles. (Subraya la Sala).

De conformidad con el proveído precitado, las pretensiones encaminadas a controvertir la legalidad de un acto administrativo no son conciliables dado que los sujetos procesales no se encuentran facultados para establecer si lo dispuesto en éstos se ajusta o no a derecho. De otro lado, en relación con aquellas pretensiones consignadas a título de restablecimiento del derecho, es necesario precisar si se trata de derechos cuya titularidad no es transigible, ni siquiera por parte del propio titular.

3-. Del caso concreto.

Atendiendo a lo anotado en líneas precedentes es viable establecer que el problema jurídico desatado en el presente recurso de apelación se circunscribe a determinar si para el caso de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Pedro Edilberto Cárdenas Herrera, debió agotarse el requisito de



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-31-015-2018-00311-01
Demandante: Pedro Edilberto Cárdenas Herrera
Demandado: Nación – Rama Judicial

procedibilidad contemplado en el artículo 161 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011, o si por el contrario, las pretensiones formuladas en el asunto de la referencia no tienen el carácter de conciliables.

En este orden de ideas, es menester remitirse al acápite de pretensiones de la demanda para puntualizar que, además de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia la tendiente a obtener la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto 382 de 2013 *“por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”* y el Decreto 022 de 2014 *“por el cual se modifica el Decreto 0382 de 2014”*, a fin de reconocer el carácter salarial de la referida bonificación judicial. Adicionalmente, hay que advertir que ambos cuerpos normativos fueron expedidos por el Gobierno Nacional y contemplan derechos laborales que se hicieron extensivos al demandante y que a su vez constituyen obligaciones presupuestales con cargo a la entidad demandada en su calidad de empleador público.

Entonces, en el presente caso se evidencia a todas luces que, la pretensión de inaplicación consignada al tenor del control constitucional por vía de excepción contemplado en el artículo 4° de la Constitución Nacional no es susceptible de ser transigida por las partes, comoquiera que, si bien es cierto que las autoridades administrativas también pueden ejercer dicho control, también lo es que, de acuerdo a los lineamientos normativos y jurisprudenciales vertidos en precedencia, no le es dado al demandante disponer de la titularidad de los derechos prestacionales contemplados en los referidos Decretos, y tampoco la entidad demandada se encuentra facultada para transigir respecto de la aplicación de una norma que le impone obligaciones de carácter laboral, ni de los consecuentes efectos salariales y prestacionales que su aplicación o inaplicación pudiera comportar para cada servidor público en concreto. En consecuencia, dada la naturaleza de las pretensiones vertidas y de los derechos que se controvierten en el proceso de la referencia, hay que concluir que para el caso concreto no hay lugar a aplicar la exigencia contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal motivo se resolverá revocar el auto apelado para que en su lugar se decida sobre la admisión de la demanda de conformidad con las presiones hechas a lo largo de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

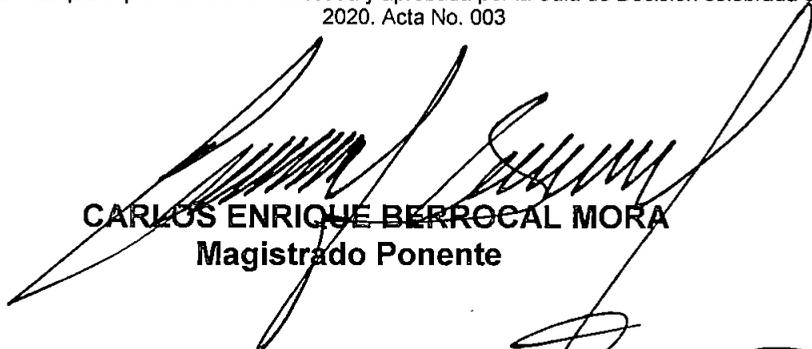


Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-31-015-2018-00311-01
Demandante: Pedro Edilberto Cárdenas Herrera
Demandado: Nación – Rama Judicial

SEGUNDO: ORDÉNESE al juez de conocimiento que decida lo pertinente en relación con la admisión de la demanda, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión celebrada el 30 de abril de 2020. Acta No. 003

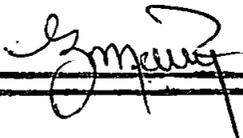

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #59

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 29 SEP 2020

Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil diecinueve (2019).
28 SET. 2020

Expediente No.: 250002342000201801653-00
Demandante: William Salamanca Daza
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **William Salamanca Daza**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, **el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO ¹⁵⁹
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>29 SEP 2020</u>
Oficial mayor <u>[Signature]</u>



166

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 28 de septiembre de dos mil veinte (2020).

28 SET. 2020

Expediente N°: 250002342000201700335-01
Demandante: Cesar Humberto Carvajal Santoyo
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuceces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Cesar Humberto Carvajal Santoyo, contra la Nación – Rama Judicial.**

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y cincuenta (11:50), am., la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 159</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 29 SEP 2020</p> <p>Oficial mayor </p>
--